

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEFANIA RENDON RESTREPO/KELLY NATALIA GALVIS
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S./ MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00120-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 001
DEMANDANTE	ESTEFANIA RENDON RESTREPO KELLY NATALIA GALVIS
DEMANDADA	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00120-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 002 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Las señoras ESTEFANIA RENDON RESTREPO, KELLY NATALIA GALVIS, a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda ORDINARIA LABORAL, en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. representada legalmente por CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT. MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representado legalmente por LEYTON URREGO DURANGO o quién haga sus veces al momento de la notificación.

Por auto del Veinticuatro (24) de Noviembre del año que avanza, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

Ahora bien, de conformidad con el articulo 145 ibídem, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **"En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 080 el día Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ORDINARIA LABORAL, que promueve las señoras ESTEFANIA RENDON RESTREPO, KELLY NATALIA GALVIS,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEFANIA RENDON RESTREPO/KELLY NATALIA GALVIS
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S./ MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00120-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

EN contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Representada legalmente por CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT. MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representado legalmente por LEYTON URREGO DURANGO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

CUARTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFIC O
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
No. 001
FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 18 DE ENERO DEL AÑO 2022.
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc4212db332ea0bd6cd45d5bb4d84814bcba63151f5866dd621c1528f9dba6**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BEYANIRA DURANGO GUIASO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS.
RADICADO: 052343189001 2021-00131-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ReRepública de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 001
DEMANDANTES	BEYANIRA DURANGO GUIASO, LUIS ANGEL GUIASO DURANGO, FLOR ELENA GUIASO DURANGO; EDUAR DE JESUS GUIASO RAMIREZ, JUAN JOSÉ GUIASO DURANGO, CAMILA ANDREA GUIASO DURANGO ARBEY GUIASO DURANGO
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, WILDER ALONSO JARAMILLO MARTINEZ Y JUAN FERNANDO PANIAGUA GOMEZ.
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00131-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.003
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por BEYANIRA DURANGO GUIASO, LUIS ANGEL GUIASO DURANGO, FLOR ELENA GUIASO DURANGO; EDUAR DE JESUS GUIASO RAMIREZ, JUAN JOSÉ GUIASO DURANGO, CAMILA ANDREA GUIASO DURANGO, ARBEY GUIASO DURANGO, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, WILDER ALONSO JARAMILLO MARTINEZ Y JUAN FERNANDO PANIAGUA GOMEZ.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la Litis, en el sentido que indicará las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían los rodantes involucrados en los siniestros y demás aspectos relevantes para este proceso.

Precisará claramente en el hecho sexto, cómo, en razón de qué y por cuánto se generaron los daños morales y daño en la vida en relación que alude. Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso de los demandantes, deberá ser individualizados.

El artículo 82 del código general del proceso dispone: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir

los siguientes requisitos: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Deberá suministrar la identificación, domicilio, dirección electrónica y física con nomenclatura de cada demandante en el cuerpo de la demanda, del mismo modo indicará el domicilio de los demandados WILDER ALONSO JARAMILLO MARTINEZ y JUAN FERNANDO PANIAGUA GOMEZ, dado que los mismos se omiten el escrito petitorio.

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

3. Se indicará el domicilio y dirección física con nomenclatura de los testigos llamados a declarar, pues si bien, sobre algunos se identifica la dirección electrónica conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, se omite este requisito que aún se encuentra vigente en el estatuto procesal; respecto a los testigos ELIGIO DE JESUS GOMEZ LOPEZ, DARIO GOMEZ LOPEZ y ARGEMIRO BABILONIA RODRIGUEZ se tendrá que aportar correo electrónico.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

4. Conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el actor deberá indicar la forma de como obtuvo la dirección electrónica de los demandados:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Tendrá que actualizar los poderes conferidos mediante presentación personal, por EDUAR DE JESUS GUIASO RAMIREZ Y ARBEY GUIASO DURANGO, toda vez que estos datan del año 2020, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art 5 del decreto 806 de 2020; del mismo modo no es claro por qué se presenta un poder de la señora BEYANIRA DUTRANGO GUIASO, en representación de FLOR ELENA GUIASO, si se indica que esta cuenta con la mayoría de edad.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. En cuanto a las pruebas, los registros civiles de nacimiento de CAMILA ANDREA DURANGO Y JUAN JOSÉ GUIAO DURANGO, no se ven con claridad, deberán ser aportados de forma legible.
7. Se allegará de manera completa el informe pericial de clínica forense, en donde se observe el análisis, interpretación y conclusiones que llevaron a determinar la causa de la muerte de la joven MONICA CECILIA GUIAO DURANGO.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

[Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BEYANIRA DURANGO GUIAO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS.
RADICADO: 052343189001 2021-00131-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
No. 001
FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 18 DE ENERO DEL AÑO 2022.
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b762bb850bd6b63776302fd724fcec5de6662879526b9b7d765616434ab0f7a6**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>